

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00121-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ARTURO CASTRO JURADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
ASUNTO: SANCIONA POR DESACATO

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 17 de junio de 2.021 se requirió al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** - Director y/o presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de ese auto, rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia del 31 de mayo de 2.021, o para que diera a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma

2.- El anterior proveído fue notificado el 17 de junio de 2.021.

3.- Con escrito presentado el 21 de junio de 2.021, la directora de acciones constitucionales contestó en el sentido de insistir que dio respuesta al derecho de petición, pues el señor Jaime Arturo Castro Jurado se encuentra afiliado al régimen de prima media y conforme a la información otorgada por la Administradora de Fondo de Pensiones se procedió al cargue de tiempo reportado, lo cual se informó a través de comunicación del 9 de junio de 2.021 y enviada a la dirección informada como de notificaciones.

4.- Comoquiera que la anterior respuesta no fue suficiente, con auto del 24 de junio de 2.021, se admitió el incidente de desacato propuesto por la parte incidentante contra la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, directora de ingresos por aportes de la gerencia de financiamiento e inversiones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para lo cual se le concedió un término de 24 horas con el fin de que allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

El anterior auto se notificó el 24 de junio de 2.021, sin que se allegara respuesta por la entidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar a la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, directora de ingresos por aportes de la gerencia de financiamiento e inversiones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2.021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00121 00
 Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
 Incidentante: JAIME ARTURO CASTRO JURADO

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el Despacho que la directora de ingresos por aportes de la gerencia de financiamiento e inversiones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, fue notificada personalmente del auto del **24 de junio de 2.021**.

Frente a las notificaciones previamente relacionadas, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-343/11 indico:

(...) “Los alegados **defectos procedimentales** no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve (...)”

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela, que para este caso el empleado fue la notificación personal a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00121 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: JAIME ARTURO CASTRO JURADO

La entidad incidentada guardó silencio frente al segundo requerimiento hecho por el Despacho, razón por la cual se sancionará a la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, directora de ingresos por aportes de la gerencia de financiamiento e inversiones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** o quien haga sus veces, persona que dio respuesta al oficio No. 2021_6588371, el cual no cubrió el requisito de dar respuesta de fondo a la petición.

Lo anterior, por cuanto no se respondió la petición relacionada con que se requiriera a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A y OLD MUTUAL S.A., para que se devolvieran los gastos de administración, así como tampoco se respondió la petición relacionada con que se corrigiera la historia laboral del señor Jaime Arturo Castro Jurado.

Así las cosas, comoquiera que la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, directora de ingresos por aportes de la gerencia de financiamiento e inversiones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de tutela del 31 de mayo de 2.021, se procederá a sancionar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela del **31 de mayo de 2.021**, por parte de la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, directora de ingresos por aportes de la gerencia de financiamiento e inversiones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

SEGUNDO. IMPONER sanción a la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/C (**\$908.526**) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **31 de mayo de 2.021**, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (**3**) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** - directora de ingresos por aportes de la gerencia de financiamiento e inversiones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'M' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00121 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: JAIME ARTURO CASTRO JURADO

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00159-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ARTURO MATIZ FERNANDEZ
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – BOGOTA CUNDINAMARCA.
ASUNTO: ADMISION DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela, interpuesta el 28 de junio de 2.021, por el señor **JORGE ARTURO MATIZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.274.803, en contra de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – BOGOTA CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – BOGOTA CUNDINAMARCA**, y/o quien haga sus veces, por el medio mas expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en el caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Téngase como prueba la documental aportada por el accionante.

TERCERO: REQUERIR al accionante para que aporte la constancia de envío de la petición radicada el 24 de mayo de 2.021 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá Cundinamarca.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de la demanda o en la que se logre recaudar por el medio mas expedito.

QUINTO: Téngase como accionante al señor **JORGE ARTURO MATIZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de extranjería número 19.274.803.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe